

DON ANTONIO BALSALOBRE SALVADOR, SECRETARIO-INTERVENTOR DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL BAJO ANDARAX.-

C E R T I F I C O . – Que la Junta Gestora de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, celebró sesión ordinaria el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, de la cual existe en borrador el acta que literalmente copiada dice así:

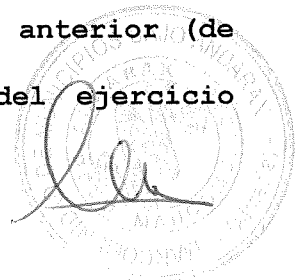
Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Gestora de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, en primera convocatoria, el día 4 de diciembre de 2014

Acta numero 2/2014

<p>Sr. Presidente: sí D. Eugenio González García, Alcalde de Gádor</p> <p>Sres. Vocales: no D^a. Remedios López Vaos. Alcaldesa de Santa Fe de Mondújar no D. ** Concejal de Santa Fe de Mondújar. sí D^a Lourdes Ramos, Concejal de Gádor si D^a M^a Isabel Sánchez Siles, Alcaldesa de Rioja si D. Manuela ** Concejal de Rioja no D. Juan Jiménez Tortosa, Alcalde de Benahadux. no D^a ** Concejal de Benahadux sí D^a María Ángeles Morales López Sra. Alcaldesa de Pechina si D. Juan José Salvador Concejal de Pechina si D^a M^a Mar López Asensio, Alcaldesa de Viator si D. Francisco Yebra Cruz Concejal de Viator si D. Ismael Torres Miras Concejal de Huércal de Almería sí D. Juan Ibáñez Sánchez, Concejal de Huércal de Almería</p> <p><u>Sr. Secretario-Interventor</u> D. Antonio Balsalobre Salvador</p> <p><u>Incidencias:</u> Asisten, invitados por la Presidencia: --. Excusados los representantes de los Ayuntamientos de Benahadux y Santa Fe de Mondújar</p>	<p>En el Salón de Sesiones de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, a las 19,00 horas del día cuatro de diciembre de 2014, se reúnen, en sesión ordinaria previamente convocada al efecto, los Sres. Integrantes de la misma que quedan señalados.</p> <p>Por la Presidencia se comprueba el quórum de asistencia, suficiente para el comienzo de la sesión, al asistir más de un tercio de sus miembros.</p> <p>El orden del día figura seguidamente:</p>
--	---

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación si procede, del borrador del acta anterior (de 6 de noviembre de 2014).
2. Aprobación Inicial de Presupuesto General del ejercicio 2015



3. **Aprobación inicial del Reglamento Regulator del Servicio de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.**
4. **Mociones fuera del orden del día (art. 91.4 ROFRJEL).**
5. **Ruegos y Preguntas.**

Antes de comenzar con el análisis del Orden del Día, el Sr. Presidente da la bienvenida y agradece la asistencia de los miembros de esta Junta.

Igualmente, por D^a María Ángeles Morales, Alcaldesa de Pechina, se da cuenta del fallecimiento, en el día de hoy, de D. José Manuel Moreno Díaz, que fue Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento en legislaturas anteriores, fallecimiento que se produce tras larga enfermedad. D. José Manuel fue miembro de esta Mancomunidad durante varios años e, incluso, Presidente Acctal de la misma, entidad a la que dedicó su esfuerzo y trabajo desinteresado, aunando esfuerzos con el resto de miembros para la consecución de los objetivos propios de esta Entidad Local.

Esta Junta Gestora traslada a su familia, al Ayuntamiento y al Municipio de Pechina su condolencia por esta sensible pérdida.

1.- Aprobación, si procede, del borrador de la sesión anterior de 6 de noviembre de 2014

Por la Presidencia se pregunta a los asistentes si desean realizar alguna aclaración al contenido del borrador del acta de la sesión de 6 de noviembre de 2014. No produciéndose intervenciones queda aprobada por UNANIMIDAD de los 10 miembros asistentes y presentes en el momento de la votación, de conformidad con el artículo 91.1 del ROFRJEL, de 28 de noviembre de 1986, proclamando el resultado la Presidencia.-

2.- Aprobación inicial de Presupuesto General del ejercicio 2015

Conoció la Junta Gestora la propuesta de Presupuesto General para 2015, por importe nivelado de 482.000,00 euros, con el siguiente resumen a nivel de Capítulos:

GASTOS

Capítulo Descripción

1 GASTOS DE PERSONAL. 133.021,70

2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS. 183.978,30

4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES. 110.000,00

Operaciones Corrientes 427.000,00

6 INVERSIONES REALES. 25.000,00

7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL. 30.000,00

Operaciones de Capital 55.000,00

Total general 482.000,00

INGRESOS



Capítulo Descripción

3 Tasas, precios públicos y otros ingresos. 273.000,00

4 Transferencia corrientes. 183.000,00

5 Ingresos patrimoniales. 1.000,00

Operaciones Corrientes 457.000,00

7 Transferencias de capital. 25.000,00

Operaciones de Capital 25.000,00

Total general 482.000,00

Expresa la Presidencia que se trata de un Presupuesto que continua con las actividades que venimos desarrollando en esta Legislatura, actividades tradicionales y propias de nuestra Comarca, consignándose importes que deben servir a ello.-

Destaca la previsión de aportación a EOI, de conformidad con el acuerdo adoptado en la anterior Junta Gestora de 6 de noviembre.-

Conocido el asunto por la Presidencia se somete a votación, acordándose por UNANIMIDAD de los diez miembros asistentes y presentes en el momento de la votación:

1º.- Aprobar inicialmente el Presupuesto de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax para el ejercicio de 2015 por importe nivelado de 482.000,00 euros.

2º.- Aperturar trámite de información pública por término de 15 días, mediante edictos publicados en el B.O.P. y tablón de edictos de la Mancomunidad.

3º.- De presentarse alegaciones, esta Junta Gestora dispondrá de un mes para resolverlas, así como sobre la aprobación definitiva del Presupuesto. En caso de no presentarse alegaciones, la aprobación inicial se elevará a definitiva.-

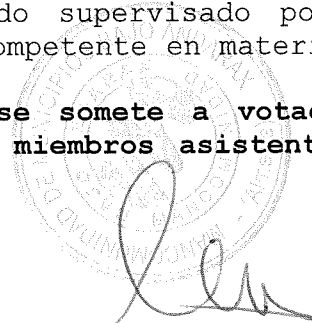
4º.- Facultar a la Presidencia a los efectos oportunos, incluso para elevar a definitiva la aprobación inicial, en los términos expresados.-

5º.- El presupuesto definitivamente aprobado, se publicará en el OP de Almería, resumido a nivel de Capítulos, fecha de publicación que determinará su entrada en vigor.-

3.- Aprobación inicial de Reglamento Regulador del Servicio de Transporte Público de viajeros y viajeras en Automóviles de Turismo de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.-

Conoció la Junta Gestora la propuesta sobre Aprobación inicial del Reglamento Regulador del Servicio de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax. El Reglamento se atiene a la nueva normativa autonómica, habiendo sido supervisado por la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de Transporte.-

Conocido el asunto por la Presidencia se somete a votación, acordándose por UNANIMIDAD de los diez miembros asistentes y presentes en el momento de la votación:



1º.- Aprobar inicial, y definitivamente para el caso de que no se presentasen alegaciones en el trámite de información pública, el Reglamento Regulador del Servicio de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax, cuyo texto figura seguidamente.

2º.- Aperturar trámite de información pública por término de 30 días, mediante edictos publicados en el B.O.P. y tablón de edictos de la Mancomunidad.

3º.- Facultar a la Presidencia a los efectos oportunos, incluso para elevar a definitiva la aprobación inicial, en los términos expresados.-

Texto de la Ordenanza:

**Reglamento regulador del Servicio de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo en la Mancomunidad de Municipios del Bajo Andarax.-
Título I. Disposiciones Generales.-**

Artículo 1. Fundamento legal y objeto.-

1.1 El presente Reglamento se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 15 de los Estatutos de la Mancomunidad (Boja de 20 de abril de 2004); 25.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; artículo 9.8 de la Ley 5/2012, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte público de viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, desarrollando el Título II de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.

1.2 El objeto del presente Reglamento es la regulación del transporte público discrecional de viajeros en automóviles de turismo, con capacidad igual o inferior a cinco plazas incluida la del conductor -con las excepciones previstas en este Reglamento- que se preste en el ámbito territorial de la Mancomunidad (términos municipales de los siete municipios que la integran), salvo lo previsto en el artículo 15.4.-

1.3 Para la prestación de los servicios de taxi será necesaria la previa obtención de los correspondientes títulos habilitantes de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, el Decreto 35/2012, la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres ínter autonómicos.

Artículo 2. Definiciones.-

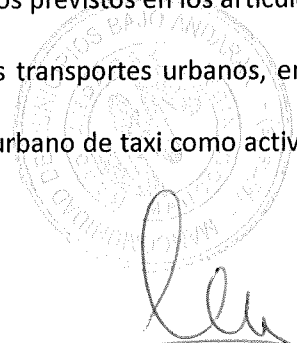
A los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) Servicio de taxi o autotaxi: servicio de transporte público discrecional de transporte de viajeros y viajeras en automóviles de turismo, prestado en régimen de actividad privada. En este Reglamento se empleará el término 'taxi'.

b) Servicio urbano: servicio prestado dentro de un mismo término municipal, ámbito territorial metropolitano o de un Área de Prestación Conjunta en los términos previstos en los artículos 7, 12 y 18 de la L. 2/2003.

c) Servicio interurbano: servicios que excedan del ámbito de los transportes urbanos, en los términos en que los mismos se definen en el párrafo anterior.

d) Licencia: autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.



e) Autorización de transporte interurbano: autorización otorgada de conformidad con la normativa estatal para la prestación del servicio público interurbano de taxi.

f) Titular: persona autorizada para la prestación de servicios de taxi.

g) Taxi adaptado: taxi adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida cuando así conste en el certificado de características técnicas.

h) Asalariado o asalariada: Persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinen en esta Ordenanza.

i) Conductor o conductora: Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por la Mancomunidad.

Título II. De las Licencias.-

Artículo 3. Licencias.-

3.1 El régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de taxi se ajustará a lo previsto en el presente Reglamento. La Licencia es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula este Reglamento.-

3.2 Para la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros mediante automóvil de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de taxi otorgada por la Mancomunidad. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física, que no podrá ser titular de otras licencias de taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, y hará constar el vehículo concreto que se vincula a su explotación. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos, prevé este Reglamento, así como de la posibilidad de que el servicio se preste por personas contratadas a tal fin por el titular de la licencia. La persona titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.

3.3 Para la prestación de servicios de transporte interurbano en taxi será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el órgano al que corresponda de la Consejería competente en materia de transportes.

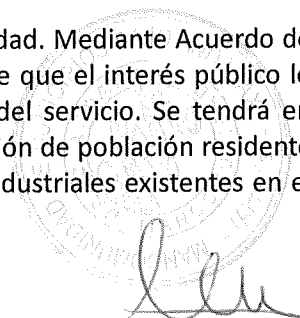
3.4 Las licencias de taxi de la Mancomunidad se otorgarán por tiempo indefinido, si bien su validez quedará condicionada al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos para la obtención de la licencia y la constatación periódica de dicha circunstancia.

3.5 Con carácter general para la realización de transportes discrecionales en taxi será preciso obtener la licencia de la Mancomunidad para servicios urbanos y la autorización de transporte interurbano, salvo lo previsto en el artículo 10 del D. 35/2012.

3.6 La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el citado artículo 10, la Administración competente para otorgar tal licencia o autorización decida expresamente su mantenimiento.

Artículo 4. Número de licencias.-

4.1 Se establece en **18** el número de licencias para esta Mancomunidad. Mediante Acuerdo de la Junta Gestora se podrá ampliar el número de las mismas, siempre que el interés público lo precise y se garantice la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio. Se tendrá en cuenta no solo la cifra de población oficial sino también una estimación de población residente no censada y usuarios/trabajadores de los Polígonos Comerciales/industriales existentes en el ámbito territorial de la Mancomunidad.



El Índice de Licencias tendrá en cuenta lo dispuesto en la Disposición Adicional Única del D. 35/2012.-

4.2 La creación de nuevas plazas requerirá estudio previo, la audiencia de las Asociaciones de profesionales de empresarios y trabajadores y el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del Taxi, y tendrá en cuenta los factores referidos en el artículo 12.2 D. 35/2012, a saber:

a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el correspondiente ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan los vehículos adscritos a las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el ámbito de la Mancomunidad y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.

c) Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.

d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor o conductora.

e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos existentes en la Comarca del Bajo Andarax.-

f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio o Área Territorial de Prestación Conjunta conforme al art. 54.2 del D. 35/2012.

Artículo 5. Transmisibilidad de las licencias.-

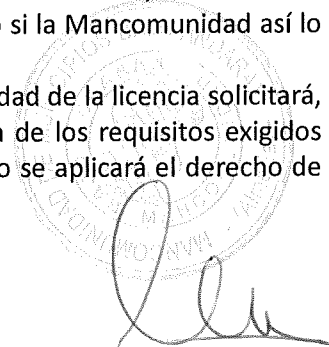
5.1 Las licencias de taxi serán transmisibles por actos «inter vivos», o «mortis causa» al cónyuge viudo o los herederos forzosos, con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

5.2 En caso de transmisión «mortis causa» de forma conjunta, los herederos dispondrán de un plazo de treinta meses desde el fallecimiento para determinar la persona titular, revocándose en otro caso la licencia y la autorización.

5.3 La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla «inter vivos» solicitará la autorización de la Mancomunidad, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación, que deberá ser preferentemente asalariado de cualquiera de los titulares de licencias de la Mancomunidad con una antigüedad acumulada mínima de doce meses en dicha condición, salvo justificación en contrario.

5.4 La Mancomunidad dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo. NO será preciso agotar el plazo si la Mancomunidad así lo manifestara expresamente.-

5.5 La persona heredera que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará, asimismo, autorización, acreditando su condición y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma en el artículo 8 de este Reglamento. No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones «mortis causa».



5.6 La transmisión de la licencia por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente, cuando quien la adquiera reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 8 para las personas titulares de las licencias, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por la propia persona adquirente, una vez autorizada la transmisión.

5.7 No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de taxi sin que, previamente, se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en el presente Reglamento y/o D. 35/2012, para lo cual se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte interurbano.

5.8 La nueva persona titular de la licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad a la Consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano. No podrá iniciarse el ejercicio de la actividad urbana o interurbana hasta tanto se haya obtenido dicha autorización interurbana o el órgano competente para su otorgamiento se haya pronunciado expresamente sobre su innecesariedad, por tratarse de una licencia otorgada en las condiciones previstas en artículo 10 del D. 35/2012.-

Artículo 6. Solicitantes de las licencias.-

Podrán solicitar licencias de auto-taxi:

1º Cualquier persona física, mayor de edad, que reúna los requisitos del artículo 8.

2º Los conductores asalariados conforme al artículo 5 de este Reglamento.-

Artículo 7. Otorgamiento de las licencias.-

7.1 Las nuevas licencias de taxi se otorgarán por concurso, previa convocatoria pública que garantice la libre concurrencia entre los interesados en el otorgamiento o por transmisión de licencias.

7.2 Solicitudes: Se efectuará en modelo oficial, expedido por la Mancomunidad, al que se acompañará la documentación siguiente:

a) Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).

b) Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.

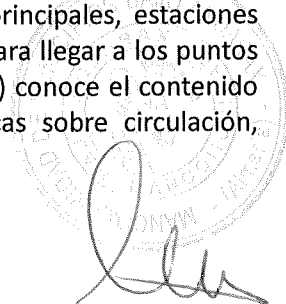
c) Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad previsto en el artículo 9.3.-

d) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo suscrito con su titular, en el caso de obtener licencia.

e) Cualesquiera otros que el órgano convocante considere necesarios para determinar si concurren en la persona solicitante los requisitos exigidos para poder optar al otorgamiento de una de las licencias.

La solicitud se presentará en el lugar y plazo que en cada caso señale la convocatoria del correspondiente concurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se exigirá superar una prueba de conocimiento del ámbito territorial de la Mancomunidad, denominado **certificado de aptitud**, a fin de acreditar que: a) conoce suficientemente el ámbito territorial de la Mancomunidad, sus alrededores, paseos, situación de lugares de ocio y esparcimiento, oficinas públicas, hospitales, centros oficiales, hoteles principales, estaciones ferroviarias o de autobuses y aeropuerto, y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras en la Comunidad Autónoma. b) conoce el contenido del presente Reglamento y de las normativas estatales y autonómicas sobre circulación,



seguridad vial, servicio del taxi y otras de aplicación. c) conoce las tarifas vigentes aplicables al servicio del taxi.

7.3 Adjudicación. Terminado el plazo de presentación de solicitudes el órgano adjudicador hará pública la lista de las recibidas y admitidas, al objeto de que las personas interesadas puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días. Transcurrido el plazo anterior el órgano adjudicador procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso.

Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de personas adjudicatarias se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Mancomunidad, y en cualquier otro medio que se estime oportuno.

Recibida la notificación de adjudicación, el adjudicatario/a deberá aportar, en el plazo señalado en el concurso, la siguiente documentación:

a) Acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8 para titulares de las licencias.

b) Justificante de presentación de las declaraciones censales que correspondan a efectos fiscales para el ejercicio de la actividad de transporte de viajeros y viajeras.

c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, a nombre de la persona solicitante y certificado de características técnicas del mismo. El vehículo debe estar clasificado como vehículo de servicio público. Cuando el vehículo al que vaya a referirse la licencia sea arrendado, habrá de presentarse el permiso de circulación del mismo a nombre de la empresa arrendadora, acompañándose del correspondiente contrato de arrendamiento, en el que habrán de figurar, al menos, su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.

d) Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo además de estar clasificado como taxi.

e) Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte, en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.

f) Boletín de verificación del aparato taxímetro.

g) Cualesquiera otros documentos exigidos por la convocatoria del concurso.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano competente de la adjudicación otorgará la licencia a las personas adjudicatarias.

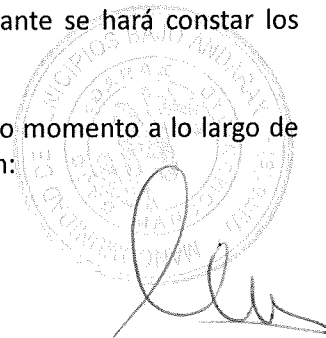
7.4 Autorización de transporte interurbano. El órgano que haya adjudicado la licencia comunicará las adjudicaciones realizadas al órgano competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano, acompañando una copia de la solicitud y documentación reseñada en el apartado 3 anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase. No será preciso realizar dicha comunicación en los supuestos en que se haya autorizado la expedición de licencias de transporte urbano no simultánea a la autorización de transporte interurbano.

7.5 El título habilitante se expedirá a favor de una persona física que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo; o de una sociedad cooperativa de trabajo que no podrá ostentar un número superior de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a la explotación.-

Artículo 8. Requisitos de los solicitantes.-

8.1 Las personas titulares de licencias de taxi deberán cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:

a) Ser persona física o sociedad cooperativa de trabajo



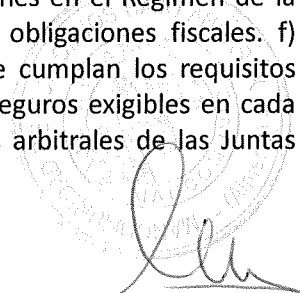
- b) En el caso de las personas físicas, no ser titular de otra licencia de autotaxi, y en el caso de las sociedades cooperativas de trabajo no ser titular de más licencias de autotaxi que personas socias trabajadoras las integren.
- c) Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa del certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos a que se refiere el artículo 7. En el caso de sociedades cooperativas de trabajo, este requisito será exigible a todas las personas socias trabajadoras que conformen la misma.
- d) Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- e) Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales.
- f) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en este Reglamento.
- g) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
- h) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
- i) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.

8.2 Durante el plazo de treinta meses desde el fallecimiento de la persona titular, no serán exigibles los requisitos necesarios para la conducción del vehículo a quienes hayan adquirido la titularidad de la licencia de taxi como herederos forzosos y la exploten únicamente por medio de conductores o conductoras asalariados. Excepcionalmente, el plazo de treinta meses previsto en el apartado anterior podrá ser ampliado hasta treinta meses más, como máximo, siempre que aparezca contemplado en las ordenanzas locales o en la reglamentación equivalente de las entidades que ejerzan sus funciones, en las condiciones y con los requisitos que éstas determinen y previa solicitud justificada, de la persona adquirente de las licencias.

Artículo 9. Ejercicio de la actividad por la persona titular.-

9.1 Las personas titulares de licencias de taxi deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias, en el plazo máximo de sesenta días naturales contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas. La Mancomunidad podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud de la persona titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante. Una vez iniciada la prestación del servicio, las personas titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

9.2 Requisitos de las personas titulares: a) Ser persona física. b) No ser titular de otra licencia de autotaxi. c) Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos. d) Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda. e) Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales. f) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en la Sección 2.ª de este Capítulo. g) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso. h) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas



Arbitrales de Transporte. i) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.

9.3 Requisitos de los conductores y conductoras. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariadas o autónomas colaboradoras, los vehículos adscritos a las licencias de taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2.-
- c) Figurar dada de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social

La Mancomunidad podrá exigir a los titulares de licencias y asalariados que se acredite, con periodicidad trimestral, la subsistencia de los requisitos anteriores, aportándose por aquéllos los documentos pertinentes, en plazo máximo de diez días a contar del requerimiento. De no mantenerse dichos requisitos, se actuará conforme establece este Reglamento y normativa de aplicación.-

9.4 El certificado de aptitud para el ejercicio profesional perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención y por la falta de ejercicio de la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en el plazo de cinco.

Artículo 10. Duración, caducidad y revocación de las licencias.-

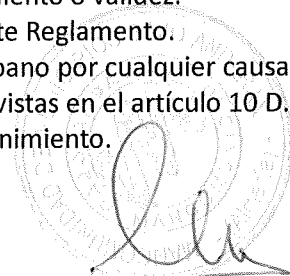
10.1 Las licencias de taxi de otorgarán por tiempo indefinido.

10.2 La licencia de taxi se extinguirá:

- Por renuncia voluntaria del titular de la licencia;
- Fallecimiento del titular sin herederos forzosos;
- Anulación del acto administrativo de su otorgamiento:
- Revocación.
- Caducidad.

10.3 Serán causas de revocación y retirada de licencia las siguientes:

- Destinar al servicio vehículo distinto del autorizado.
- Dejar de prestar el servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Mancomunidad y ésta lo conforme.-
- No estar en posesión de la póliza de seguro en vigor.
- Arrendar, alquilar o apoderarse de una licencia que suponga una explotación no autorizada por este Reglamento.
- Incumplir las obligaciones inherentes a la licencia y demás obligaciones que hagan referencia al vehículo.
- El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez.
- La transmisión de la licencia en contra de lo establecido en este Reglamento.
- La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 10 D. 35/2012, el órgano competente decida expresamente su mantenimiento.



- La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
- La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Título VI.

El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo que, para mejor garantía del interesado, seguirá los trámites del procedimiento administrativo común. Iniciado el procedimiento, La Mancomunidad podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

Artículo 11. Visado.-

11.1 La vigencia de las licencias de taxi quedará condicionada a la constatación anual por parte de la Mancomunidad del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyen requisitos para su validez y de aquellos otros que, aun no siendo exigidos originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento. Dicha constatación se efectuará mediante el visado de la licencia.

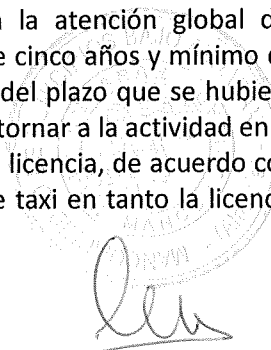
11.2 Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, sin perjuicio de que no será necesario presentar los documentos que obren ya en poder de la Administración actuante. Igualmente deberán ser acreditadas las revisiones metrológicas periódicas de los taxímetros, así como la prevista para los vehículos.

11.3 Para que proceda el visado de la licencia será requisito necesario el abono de sanciones existentes impuestas al titular y por el ejercicio de servicio vinculado a la licencia. La falta de visado en el plazo establecido determinará la apertura del procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia, pudiendo adoptarse las medidas cautelares que resulten necesarias para impedir la explotación de la licencia hasta tanto se resuelva dicho procedimiento. La realización del visado periódico no impedirá que la Mancomunidad, o Consejería competente, puedan, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigibles con arreglo al presente Reglamento, recabando de la persona titular de la licencia o autorización la documentación acreditativa que estimen pertinente.

Artículo 12. Suspensión de las licencias.-

12.1 Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, la Mancomunidad podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso establezca, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización. También podrá la persona titular solicitar a la Mancomunidad que en lugar de la suspensión, proceda la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras en los términos de este Reglamento y lo previsto en el artículo 38 del D.35/2012.-

12.2 Suspensión de las licencias por solicitud del titular. La persona titular de una licencia de taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por la Mancomunidad, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio. Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años y mínimo de seis meses, debiendo continuar la prestación del servicio, al término del plazo que se hubiere concedido, previa comunicación a la Mancomunidad. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, la Mancomunidad procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. No se podrá prestar servicio alguno de taxi en tanto la licencia



que habilite para ello esté en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia a la Mancomunidad y acreditar el pase del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 13. Caducidad de las licencias.-

13.1 Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:

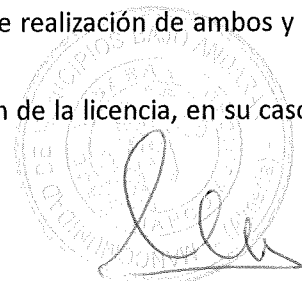
- a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 11.
- b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en el artículo 9. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deje de prestar el mismo sin atenerse a lo establecido en el artículo 12, en cuanto al regreso de la situación de suspensión.-
- c) Finalización del plazo de la licencia si se hubiere concedido por plazo determinado.

13. 2 El procedimiento para la declaración de la caducidad se iniciará de oficio, con audiencia de la persona interesada con arreglo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Registro de licencias.-

14.1 La Mancomunidad llevará un Registro de las licencias concedidas por orden consecutivo sin vacíos ni saltos, en el que se irán anotando las diferentes incidencias, debiendo constar:

- a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, indicando domicilio y teléfono, así como los de su representante, si lo hay.
- b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia.
- c) Conductores de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos y horario de prestación del servicio, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo.
- d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.
- e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.
- f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, tipo y homologación con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión de la Mancomunidad; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas discapacitadas; tipo de combustible utilizado.
- g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.
- h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
- i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.
- j) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.



k) La autorización para exhibir publicidad, en su caso, con fecha de autorización y de validez.

14.2 La no comunicación por parte de los titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el Título II de esta Ordenanza.

14.3 Se comunicará al órgano competente para otorgar la autorización interurbana de la Consejería competente en materia de transportes, las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que autoricen, con una periodicidad mínima semestral. Dicha comunicación se podrá realizar por medios telemáticos de conformidad con lo que establezca la citada Consejería.

Título III. De los Vehículos.-

Artículo 15. Requisitos de la Vehículos.-

15.1 Adscripción de la licencia. Cada licencia estará adscrita a un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigibles con arreglo a lo establecido en el presente Reglamento y la legislación general en materia de circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular en cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.

15.2 La sustitución del vehículo adscrito a una licencia quedará condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en este artículo. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto, deberán ser simultáneas, debiendo la Mancomunidad comunicar dicha circunstancia al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, y la persona titular de la licencia solicitar la oportuna sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

15.3 Características de los vehículos. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos aptos técnicamente para el transporte de personas, y que observen los siguientes distintivos y características:

- *color blanco*

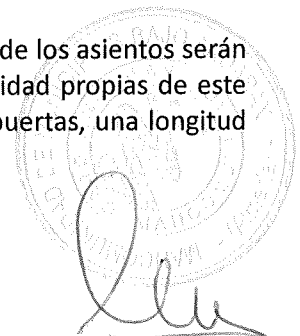
- *se colocará en la parte exterior del vehículo el número de licencia del taxi, empleando cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado de color verde.*

- *llevarán en las puertas delanteras, vistas desde fuera y en diagonal desde el ángulo superior delantero hacia la parte central de las mismas, una franja de color verde con franja intermedia blanca definido de 10 centímetros de ancho y con el siguiente texto inscrito en la franja blanca "MANCOMUNIDAD DEL BAJO ANDARAX". La franja llegará hasta el centro de la moldura de la puerta, si la hay, y si no, llegará hasta 30 centímetros de la parte baja de la puerta. Además, llevarán en ambas puertas delanteras, en el espacio encima de la franja verdiblanca el logotipo o anagrama de la Mancomunidad del Bajo Andarax, siendo sus dimensiones de 15 centímetros por 10,5 centímetros.*

En cualquier caso, será necesario que los vehículos estén clasificados en su correspondiente tarjeta de inspección técnica en el grupo adecuado para la prestación del servicio de taxi y se ajusten, en todo caso, a las siguientes características:

a) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario o usuaria la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En todo caso deberán contar con un mínimo de cuatro puertas, una longitud mínima de 4.200 mm. y una capacidad mínima de maletero de 330 litros.

b) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.



c) Equipamientos exigidos en este Reglamento y, en su defecto, en la adjudicación de la licencia.

d) Llevar la placa de Servicio Público.

e) Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes. Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares. Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas. Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la Legislación vigente aplicable. Podrán ir provistos de mamparas de seguridad. Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.

f) Llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje. En función de los destinos.-

g) Las demás características, incluidas las relativas a la accesibilidad, las condiciones de limpieza, o la instalación de dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación, que resulten exigibles conforme a la legislación vigente para una adecuada prestación del servicio.

15.4 Con carácter general los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o conductora. No obstante, en el caso de vehículos adaptados para el transporte de personas en silla de ruedas, se admitirá una capacidad de cinco plazas más una, siempre que en el correspondiente certificado de características conste que una de las plazas corresponde a una persona usuaria de silla de ruedas. En ningún caso se podrá transportar con dichos vehículos simultáneamente más de seis personas, incluido el conductor o conductora y la persona usuaria de silla de ruedas, sin perjuicio de lo contemplado en este apartado.

15.5 Los vehículos adscritos a una licencia de servicio de taxi no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la edad máxima de dos años y deberán cumplir los siguientes requisitos administrativos:

a) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, sólo podrá considerarse que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, cumplen este requisito cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

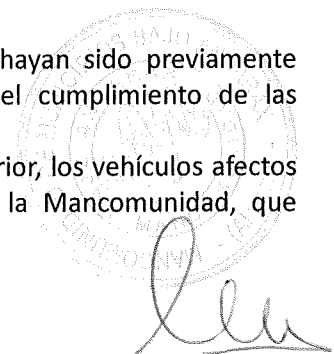
b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

15.6 Modificación de las características de los vehículos. La modificación de las características de un vehículo que pueda afectar a las exigidas en este Reglamento, precisará autorización del órgano otorgante de la licencia, el cual las hará constar en la misma. Dicha autorización estará, en todo caso, subordinada a que la modificación resulte compatible con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de industria y de tráfico. En ningún caso podrán modificarse las características de los vehículos para aumentar su capacidad por encima de la prevista en la licencia, sin autorización del órgano competente.

Artículo 16. Revisión de vehículos.-

16.1 No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios competentes, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

16.2 Independientemente de la revisión prevista en el apartado anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual ante los servicios de la Mancomunidad, que



coincidirá con el visado previsto en este Reglamento, y cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigibles por la Ordenanza o reglamentación respectiva, y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores o conductoras, contrastando esta información con la que figure en el Registro previsto en el artículo 14. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de poder realizar en cualquier momento, revisiones extraordinarias o inspecciones periódicas.

Artículo 17. Taxímetros e indicadores externos.-

17.1 Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo exterior tarifario. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones vigentes que sean de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo.

17.2 Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precinto y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

17.3 Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de Industria.

17.4 Las ordenanzas de prestación del servicio de taxi regularán la instalación de indicadores exteriores debidamente homologados, garantizando en todo caso el derecho de las personas usuarias a conocer el tipo de tarifa aplicable, incluida la tarifa interurbana, la correcta conexión con el taxímetro, la ausencia de manipulaciones del mismo y la automatización de su funcionamiento. Podrá exigirse, además, la obligatoriedad de que se disponga a bordo del vehículo del equipamiento necesario para la emisión automática de recibos.

Artículo 18. Publicidad en los vehículos.-

18.1 Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, la Mancomunidad podrá autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

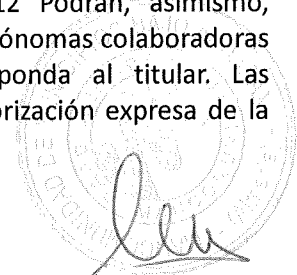
18.2 Las autorizaciones serán objeto de expediente tramitado al efecto, donde se justifiquen las razones que lo permitan.-

Título IV. De la prestación del Servicio.-

Artículo 19. Formas de prestación de los servicios.-

19.1 La prestación del servicio de taxi será realizada por la persona titular de la licencia, con las excepciones previstas en este Reglamento.-

19.2 Prestación por otros conductores o conductoras: Las personas titulares de las licencias de taxi podrán contratar conductores/as asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación del servicio de taxi cuando no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia por concurrir alguna de las circunstancias previstas en los supuestos de Suspensión de las licencias por avería, accidente o enfermedad o en caso de adquisición de licencia por la condición de heredero forzoso conforme al artículo 27.2 D.35/2012 Podrán, asimismo, contratarse los servicios de conductores/as asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la explotación del taxi en horario diferente al que corresponda al titular. Las contrataciones de otros conductores o conductoras precisarán de autorización expresa de la



Mancomunidad, quien comprobará el cumplimiento de los requisitos exigibles a dichos conductores/as recogidos en este Reglamento. El Ayuntamiento o ente que ejerza sus funciones en esta materia, podrá estimar la introducción de medidas de acción positiva para fomentar la presencia de mujeres entre las personas conductoras.

Artículo 20. Condiciones generales de prestación de los servicios.-

20.1 Contratación global. La contratación del servicio de taxi se realizará, con carácter general y sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente Reglamento, por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.

20.2 La Administración competente podrá autorizar el cobro individual por plazas.

20.3 Los servicios de traslado de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, se podrá efectuar a través de vehículos taxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.

20.4 Inicio del servicio interurbano. Los servicios de transporte interurbano deberán iniciarse en el ámbito territorial de la Mancomunidad; se entenderá que el origen o inicio del transporte se produce en el lugar en que son recogidas las personas pasajeras de forma efectiva.

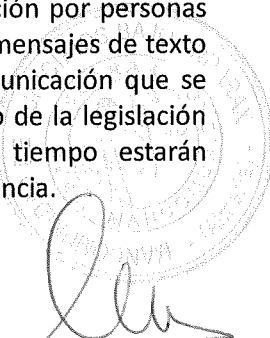
Artículo 21. Paradas, obligatoriedad de determinados servicios, descansos y emisoras.-

21.1 La Mancomunidad, previo informe no vinculante de las asociaciones del sector del taxi, de los sindicatos y de las organizaciones de las personas usuarias y consumidoras más representativas en su territorio, establecerá: a) Lugares de paradas en que los vehículos podrán estacionarse a la espera de pasajeros y pasajeras, así como determinar, en su caso, los vehículos concretos o el número máximo de vehículos que pueden concurrir en cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar viajeros y viajeras, prevaleciendo, en cualquier caso, la decisión de la persona usuaria respecto al vehículo que quiere contratar. b) La obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, o de la noche, debiendo en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre las distintas personas titulares de licencias que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad, seguridad y demanda justificadas. c) Reglas de coordinación, de observancia obligatoria, en relación con los periodos en que los vehículos adscritos a la licencia hayan de interrumpir la prestación de los servicios por razones de ordenación del transporte o de control de la oferta.

21.2 Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros y viajeras a una distancia inferior a **100 metros** respecto a los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha, y salvo situación excepcional que lo justifique. En puertos, aeropuertos, estaciones, recintos feriales y eventos multitudinarios, la recogida de viajeros y viajeras se hará siempre en los puntos de parada habilitados al efecto.

21.3 La Mancomunidad podrá establecer, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social y por motivos de seguridad vial que, en su caso, resulten de aplicación, reglas de organización y coordinación del servicio en materias de horarios, calendarios, descansos y vacaciones laborales.

21.4 El servicio del taxi podrá contratarse a través del teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos. En todo caso, se preverán mecanismos para permitir su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico o mensajes de texto a teléfonos móviles. Todas las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi, requerirán el cumplimiento de la legislación vigente. La autorización que se conceda y su mantenimiento en el tiempo estarán condicionados a la garantía de libre asociación de las personas titulares de licencia.



21.5 Concertación previa de servicios. La Mancomunidad podrá autorizar la concertación previa de servicios, conforme al artículo 44 D. 35/2012, en los siguientes casos:

- a) Los acordados, en documento debidamente formalizado, entre una empresa o una Administración Pública o las entidades vinculadas o dependientes de la misma y uno o varios taxistas para el servicio a sus empleados y empleadas o clientes.
- b) Los acordados con una persona usuaria particular o grupo de personas usuarias particulares para la prestación de servicios periódicos.
- c) Los acordados por colegios, Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos u otras asociaciones competentes, para la realización de transporte de escolares entre el lugar de residencia y el centro escolar.
- d) Los acordados con asociaciones o colectivos vecinales para el desplazamiento de sus asociados a zonas de interés comercial, cultural o de otro tipo.

Artículo 22. Derechos y deberes de los Conductores.-

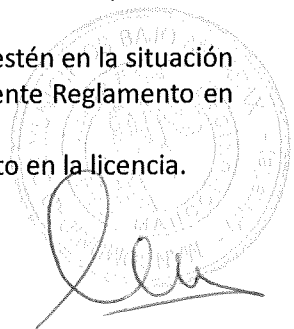
22.1 Derechos. Los conductores/as tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en el presente Reglamento y a exigir que las personas usuarias cumplan las obligaciones que les corresponden con arreglo al artículo 24 de este Reglamento.

Los conductores/as tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:

- a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores/as o el vehículo.
- b) Cuando cualquiera de los viajeros/as se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física
- c) Tratarse de persona perseguida por la Policía.
- d) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías objetivamente intransitables.
- f) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que los viajeros/as lleven consigo, puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior del vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios expresamente exceptuados por la normativa correspondiente en razón de la ayuda que puedan prestar a personas con discapacidad.
- g) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor/a del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero/a, después de la prestación del servicio. En estos casos se podrá exigir a la persona usuaria, por adelantado, la tarifa mínima urbana vigente, y en servicios interurbanos la totalidad de la tarifa interurbana vigente, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor/a estará facultado para negarse a prestar el servicio. Se considerará que existe reiteración cuando se produzca el mismo hecho dos o más veces en el plazo de un año.

22.2 Deberes. Los conductores/as de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las condiciones que exijan este Reglamento y demás normas de aplicación, y, en cualquier caso, deberán:

- a) Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre, sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en el presente Reglamento en relación al comportamiento de las personas usuarias.
- b) No transportar mayor número de viajeros/as que el expresamente previsto en la licencia.

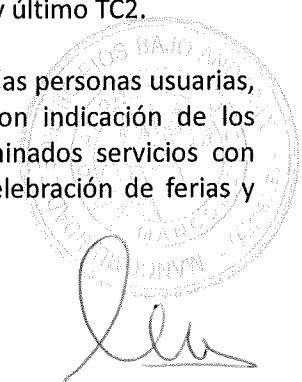


- c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que, siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- d) Observar un comportamiento correcto y libre de discriminación con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares, limpieza interior y exterior del vehículo y cumplimiento de la prohibición de fumar.
- e) Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, la fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.
- f) Prestar ayuda, en caso de ser necesaria, para subir y bajar del vehículo a las personas viajeras, en especial a las personas con discapacidad.
- g) Facilitar a las personas usuarias cambio de moneda hasta la cantidad de **50 €**. Si tuvieran que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro. Si fuere el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio, el taxímetro podrá seguir corriendo.
- h) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas usuales de comportamiento.
- i) Poner a disposición de las personas usuarias del servicio y de quienes se las soliciten las correspondientes Hojas de Quejas y Reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. La entrega será obligatoria, inmediata y gratuita, aunque la parte reclamada no haya llegado a realizar prestación de servicios alguna.
- j) Informar a las personas usuarias del servicio mediante los carteles y distintivos oficiales de la existencia de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de quienes las soliciten y de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de un arbitraje.
- k) El conductor del vehículo deberá depositar en la Mancomunidad o Jefatura de Policía más cercana aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo.

22.3 Documentación a bordo del vehículo. Durante la realización de los servicios regulados en este Reglamento deberán llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- a) La licencia de taxi referida a ese vehículo.
- b) El permiso de circulación y ficha de características del vehículo.
- c) La póliza del seguro a que hace referencia el artículo 8.g).
- d) El permiso de conducir del conductor/a del vehículo.
- e) El certificado de aptitud profesional de conductor de vehículo taxi.
- f) Hojas de Quejas y Reclamaciones ajustadas a la normativa vigente.
- g) Un ejemplar de este Reglamento y del D. 35/2012.
- h) Direcciones y emplazamientos de Centros Sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o en su defecto navegador que lo recoja.
- i) Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible, o en su defecto navegador actualizado.
- j) Talonarios de recibos o tickets de impresoras autorizados.
- k) Cuadro de Tarifas vigentes.
- l) Copia del contrato de trabajo del conductor/a asalariado/a, en su caso, y último TC2.
- m) Acreditación de la verificación del taxímetro.

Deberá llevarse, además, en el interior del vehículo, en lugar visible para las personas usuarias, un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos y otros, así como de la celebración de ferias y



fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por la Mancomunidad.

22.4 Indicación de la situación de «libre». Dentro del ámbito en que estén autorizados a tomar pasajeros y pasajeras, los vehículos afectos al servicio de taxi indicarán su situación de «libre» a través de una luz verde conectada con el taxímetro para el apagado o encendido automático de la misma, según la situación del vehículo.

22.5 Puesta en marcha del taxímetro. El taxímetro se pondrá en funcionamiento en el momento de la iniciación del servicio, aplicándose desde dicho momento la tarifa urbana, si el servicio es urbano. Si el servicio fuese interurbano, igualmente procederá siempre la puesta en funcionamiento del aparato taxímetro. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 D.35/2012. A estos efectos el servicio se considerará iniciado, en todo caso, en el momento y lugar de recogida efectiva de la persona usuaria, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente, por radio taxi o por cualquier otro medio, que se entenderán iniciados desde la adjudicación del servicio. En cualquier caso, la cantidad máxima para recogida de la persona usuaria en los servicios contratados por radio-taxi o similar, nunca superará la fijada por cada municipio en sus correspondientes tarifas por dicho concepto, si existiese. Si el municipio hubiese fijado una cantidad específica para este modelo de contratación de servicios, el conductor o conductora del vehículo auto-taxi contratado pondrá en funcionamiento el taxímetro cuando llegue al punto de recogida de la persona usuaria, añadiendo al importe final del servicio el citado suplemento.

22.6 Abandono transitorio del vehículo. Cuando los viajeros/as abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores/as deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio. La persona usuaria podrá solicitar una factura del importe abonado.

22.7 Espera a los viajeros y viajeras. Cuando el conductor o la conductora hayan de esperar a los viajeros/as en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

22.8 Accidentes o averías. En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero o viajera, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la referida situación, descontando la puesta en marcha del taxímetro, y el conductor/a deberá solicitar y poner a disposición de la persona usuaria, siempre que sea posible, y el usuario lo requiera, otro vehículo de taxi que comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 23. Taxis adaptados.-

23.1 No menos de un cinco por ciento de las licencias de taxi corresponderán a vehículos adaptados para prestar servicio a las personas usuarias con discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Las personas titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, la Mancomunidad lo impondrá para las últimas licencias concedidas en el tiempo, y si lo fueren varias a la vez, corresponderá a los titulares que hubieren obtenido en último lugar, y sucesivos, la licencia.-



23.2 Los vehículos adaptados darán servicio preferente a las personas con discapacidad, pero no tendrán ese uso exclusivo.

23.3 Los conductores/as que presten el servicio del taxi han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar en el espacio del vehículo destinado a tal efecto los elementos que puedan necesitar para desplazarse. Estas personas podrán ir acompañadas, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin que ello suponga incremento del precio del servicio. Los conductores/as serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de los vehículos de las personas que usan sillas de ruedas, o tengan otro tipo de discapacidad.

23.4 Para la obtención del certificado de aptitud a que se refiere el artículo 7.2 la Mancomunidad podrá exigir, en las pruebas correspondientes, los conocimientos que se consideren oportunos para atender debidamente a las personas usuarias con discapacidad, o bien exigir la formación complementaria precisa a través de las asistencias a jornadas o cursos específicos, organizados y financiados por la Mancomunidad.-

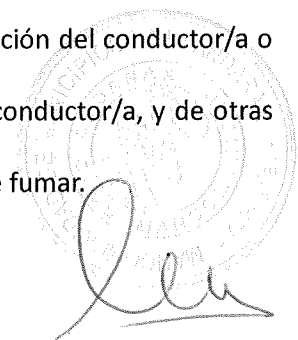
Artículo 24. Derechos y deberes de las personas usuarias.-

24.1 Derechos. Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho a:

- a) Ser atendidos por el conductor/a en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último.
- b) Exigir del conductor o la conductora el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con este Reglamento.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d) Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e) Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos de este Reglamento.
- f) Recibir justificación por escrito, o requerir la presencia de la autoridad, cuando el conductor/a se niegue a la prestación de un servicio.
- g) Obtener ayuda del conductor/a siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- i) Derecho a concertar previamente un servicio urbano e interurbano conforme a este Reglamento y normas de desarrollo.
- j) Derecho a formular quejas y reclamaciones conforme lo previsto en el presente Reglamento.
- k) Solicitar un arbitraje ante la Junta Arbitral de Transporte para solucionar las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

24.2 Deberes. Las personas usuarias del servicio del taxi deberán utilizarlo ateniéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en el presente Reglamento, y en cualquier caso deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
- b) No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor/a o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c) No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor/a, y de otras personas pasajeras o viandantes.
- d) No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.



e) Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor/a.

f) Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 25. Reclamaciones. –

Las reclamaciones de las personas usuarias darán lugar en todo caso a la realización de actuaciones inspectoras en los términos del Título VI para determinar la posible existencia de infracción por parte de la persona titular de la licencia o conductor/a del vehículo. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no un procedimiento sancionador deberá comunicarse a la persona usuaria reclamante.

Título V. De las Tarifas.-

Artículo 26. Tarifas.- Tarifas.-

26.1 La prestación del servicio de taxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad

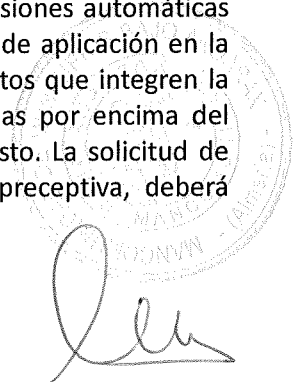
26.2 Corresponde a la Mancomunidad establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia -no vinculante- de las asociaciones representativas del sector del taxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio. Será de aplicación el **Decreto 365/2009**, de 3 de noviembre, que regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, o normativa que la sustituya.-

26.3 Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.

26.4 Se aplicará la tarifa que corresponda entre origen y destino, sin que la realización de alguna parada intermedia suponga la paralización del taxímetro y su nueva puesta en marcha, salvo pacto en contrario.

26.5 Supuestos especiales. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, la Mancomunidad establecerá, con carácter excepcional, tarifas fijas si de ello se derivase mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación. En el supuesto de que se autorice el transporte individual con cobro por plaza deberá establecerse la tarifa correspondiente de forma diferenciada para cada viajero o viajera.

26.6 Cuando la modificación consista solamente en la actualización de las mismas en función del incremento del índice de precios al consumo la solicitud la revisión será automática, teniéndose en cuenta el periodo interanual agosto del año anterior a agosto del año en que se presente la solicitud. Las tarifas revisadas automáticamente comenzarán a aplicarse el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se autoricen. La revisión automática sólo procederá sobre aquellas tarifas que tengan al menos un año de vigencia. En las revisiones automáticas no podrán introducirse nuevos conceptos tarifarios o modificar su ámbito de aplicación en la propuesta de revisión. El incremento se aplicará a cada uno de los conceptos que integren la tarifa, sin que ninguno de ellos se incremente en más de cuatro décimas por encima del porcentaje correspondiente al IPC del período interanual de agosto a agosto. La solicitud de autorización de la revisión de las tarifas, junto con la documentación preceptiva, deberá



The image shows an official circular stamp of the Mancomunidad de Servicios Urbanos de Sevilla. The stamp contains the text 'MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS URBANOS DE SEVILLA' around the perimeter. Below the stamp is a handwritten signature in black ink.

presentarse antes del 15 de octubre del año anterior a aquel en el que hayan de aplicarse las nuevas tarifas.

Título VI. Inspección y régimen sancionador.-

Artículo 27. Inspección.-

27.1 Corresponde las funciones de inspección a las Administraciones competentes para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.

27.2 El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

27.3 Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

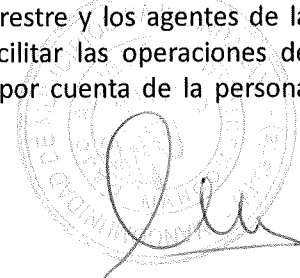
27.4 Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, así como las contratantes y usuarias del servicio de transporte de viajeros y viajeras en vehículo taxi y, en general, las afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas a facilitar al personal de la Inspección, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transporte y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

27.5 Las personas usuarias de transporte de viajeros/as estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la Inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

27.6 Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en la Mancomunidad, así como, en su caso, la comparecencia de dicha titular en las oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

27.7 A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor/a tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

27.8 Los miembros de la Inspección de Transporte Terrestre y los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que tengan obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control de su competencia territorial, ó, en su defecto, más cercano, para su examen, siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros. No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer. El conductor/a del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona



denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante.

27.9 Si, en su actuación, el personal de los servicios de la Inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Artículo 28. Responsabilidad administrativa.-

28.1 La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros/as en automóviles de turismo corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de la misma.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.

c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en el presente Reglamento, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

28.2 La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.

28.3 Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 29. Clases de infracciones.-

29.1 Las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de transporte público discrecional de viajeros/as en automóviles de turismo se clasifican en muy graves, graves y leves.

29.2 Conforme al artículo 36.3 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la realización de transportes careciendo de títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención, así como el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad serán sancionados conforme a lo dispuesto en la indicada normativa que resulte de aplicación.

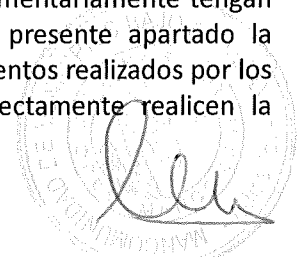
Artículo 30. Infracciones muy graves.-

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud previsto en artículo 7.2. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia previsto en el artículo 11.

2. Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se halle facultado por el necesario título habilitante.

3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la



vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

4. La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.

5. La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en el artículo 9.1 y concordantes.

6. La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.

7. La comisión de infracciones calificadas como graves si al cometer la acción u omisión ilícita su autor/a ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 31. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave.-

2. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave. A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1.º El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares de las licencias o para los conductores/as, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a este Reglamento.

2.º La iniciación de los servicios interurbanos dentro del ámbito territorial de la Mancomunidad, excepto en los supuestos contemplados en este Reglamento.

3.º La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.

4.º El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.

5.º El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.

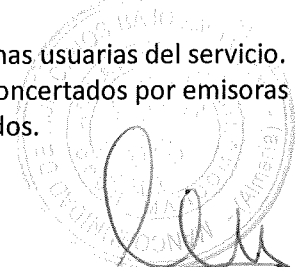
6.º El cumplimiento del régimen establecido de paradas.

7.º El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.

8.º El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.

9.º El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.

10.º Cualquier actuación contraria a lo relativo a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.

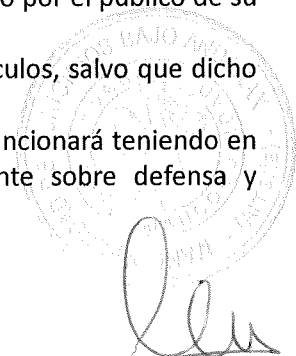


3. El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado.
4. La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
5. No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
6. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
7. Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
8. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para ello.
9. El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
10. El incumplimiento del régimen de descansos establecido de conformidad con la normativa vigente.
11. Contratar personal asalariado sin el permiso de conducir o sin el alta y cotización en la Seguridad Social.
12. La comisión de infracciones calificadas como leves si al cometer la acción u omisión ilícita su autor/a ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 32. Infracciones leves.-

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

1. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
2. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
3. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
4. Transportar mayor número de viajeros/as del autorizado para el vehículo.
5. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público. Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.
6. Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
7. El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.



8. No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en el artículo 22.2.g’-.

9. El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave. En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1.º Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.

2.º Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento. 3.º Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.

4.º Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.

5.º Desatender las indicaciones que formule el conductor/ra en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.

6.º Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.

7.º Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.

8.º Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.

9.º En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxis u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dichos transportes, deba exigirle.

10. La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro de Licencias, o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración. Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 33. Sanciones-

33.1 De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

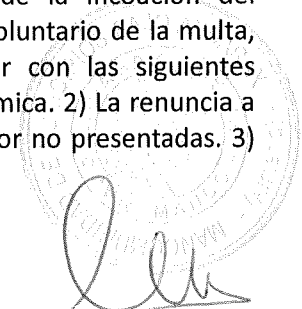
a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.

33.2 La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

El denunciado, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias: 1) La reducción del 50% del importe de la sanción económica. 2) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. 3)



La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago. 4) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 5) El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago. 6) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Artículo 34. Medidas accesorias.-

34.1 La comisión de las infracciones previstas en el artículo 30.1 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

34.2 La infracción prevista en el artículo 30.4, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la autorización de transporte interurbano.

34.3 Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo al presente Reglamento hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los 12 meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia y, en su caso, autorización, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia y, en su caso, autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

34.4 Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.1 podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.

Artículo 35. Revocación de licencias y autorizaciones-

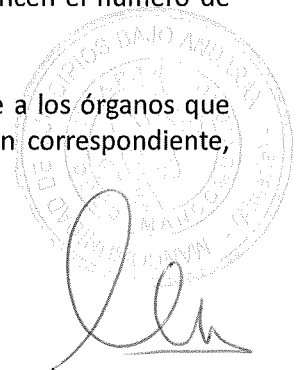
35.1 Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

35.2 Se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales especificadas en el artículo 31. El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 36. Competencia sancionadora.-

La imposición de las sanciones previstas en el presente Título corresponde a los órganos que ejerzan la competencia para el otorgamiento de la licencia o autorización correspondiente, según la naturaleza del servicio.

Artículo 37. Prescripción de las infracciones y sanciones.-



37.1 Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

37.2 El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 38. Procedimiento sancionador.-

38.1 El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su normativa de desarrollo, en especial el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas en materia de transportes o en las correspondientes.

38.2 La Mancomunidad ejercitará la acción penal oportuna o comunicará los hechos al Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta penal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada Jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

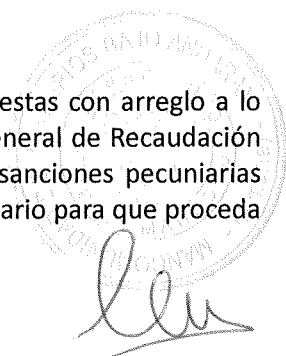
Artículo 39. Infracción continuada y concurrencia de sanciones.-

39.1 Será sancionable como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

39.2 Iniciado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuáles haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada; cuando no exista tal relación, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, o a no ser que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, en cuyo caso se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de que se trate.

Artículo 40. Exigencia de pago de sanciones.-

40.1 Con independencia de la exigencia de pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda



la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.

40.2 Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

Disposición Adicional Primera. Licencias de taxi preexistentes.

De conformidad con la Disposición Adicional Única del D. 35/2012, a la entrada en vigor de este Reglamento se mantendrán en vigor las 18 licencias de taxis vigentes. El índice orientativo a efectos de nuevas licencias se fija en el 0,50 por mil habitantes.

Disposición Adicional Segunda. Tarifas vigentes.-

Las tarifas vigentes a la entrada en vigor de este Reglamento son: PONER

Disposición Transitoria Primera. Instalación de taxímetro.

Se establece un periodo de doce meses, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, a partir del cual los vehículos deberán llevar instalado el taxímetro en los términos previstos en el mismo.

Disposición Transitoria Segunda. Plazo para la regularización de la carencia de requisitos para ser titular de una licencia de Taxi.

1. Los titulares de licencias de taxi a la entrada en vigor de este Decreto, en virtud de transmisión «mortis causa», que no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia por no reunir los requisitos previstos, deberán en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del Decreto 35/2012, bien adquirir los requisitos referidos, bien transmitir la licencia conforme al artículo 5 de este Reglamento.

2. Los titulares de licencias que, a la entrada en vigor del Decreto 35/2012 no se hagan cargo de la explotación directa de la licencia prevista en el mismo por no reunir los requisitos previstos para la conducción del vehículo al no encontrarse de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, dispondrán de un plazo máximo de quince meses desde dicha entrada en vigor, bien para cumplir con dicha obligación, bien para transmitir la licencia conforme al artículo 5 del presente Reglamento.

3. Las personas jurídicas que, a la entrada en vigor del Decreto 35/2012, sean titulares de licencia de taxi, dispondrán de un plazo máximo de quince meses para transmitir la misma. Idéntico plazo será de aplicación a los titulares de más de una licencia, para transmitir las que resulten necesarias para cumplir la exigencia de una sola licencia por titular. La antedicha obligación no resultará de aplicación a las sociedades cooperativas de trabajo; y a las personas físicas titulares de hasta tres licencias concedidas todas ellas por municipios distintos de población inferior a 10.000 habitantes. En estos casos, las licencias conservarán su validez.

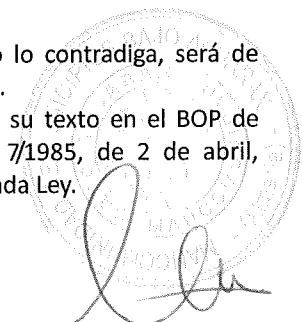
4. Las personas jurídicas que, a la entrada en vigor de este Decreto, sean titulares de licencia de taxi, dispondrán de un plazo máximo de quince meses para transmitir la misma. Idéntico plazo será de aplicación a los titulares de más de una licencia, para transmitir las que resulten necesarias para cumplir la exigencia de una sola licencia por titular prevista en el artículo 27.1.b) del Reglamento.

Disposición Final.-

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones aprobadas por esta Mancomunidad que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. En lo no previsto en el presente Reglamento, así como en todo lo que no lo contradiga, será de aplicación el Decreto 35/2012, y demás normativa reguladora del Servicio del Taxi.

3. El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOP de Almería y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada Ley.



4.- Mociones fuera del Orden del Día (art. 91.4 ROFRJEL)

Por la **Presidencia** se pregunta si algún Miembro de la Junta desea someter a consideración algún asunto fuera del orden del día, previa declaración de urgencia del mismo.

No se presentan Mociones.-

5.- Ruegos y preguntas

Sr. Presidente: El Sr. Diputado Delegado de Empleo D. Amós García, nos convoca para el cierre definitivo del Proyecto CALMARR para el día 15 lunes, a las 12,00 horas, que tendrá lugar en esta Mancomunidad, instando la asistencia de todos los Ayuntamientos.

Sr. Presidente: informa sobre últimas actuaciones frente a la Junta de Andalucía sobre el tema de los sondeos, uno que debe ejecutar la propia Comunidad Autónoma y otro que ejecutamos a través de Aqualia, pero sobre ambos queda aunque se concedan los permisos, cuestión sobre la que se remiten escritos periódicos para recordarlo.

También se insta a la ejecución de una segunda tubería de transporte (desdoblamiento de la anterior), y, en fin, a que se ejecuten cuantas obras queden pendientes.

Téngase en cuenta que el déficit de caudal de agua nuestro principal problema, encarece por encima de las previsiones iniciales el coste del servicio, pues se requiere mayor volumen de compra de agua desalada, lo que podríamos evitar si dispusiésemos de nuestros tres pozos de La Calderona. Por lo asistentes se aportan ideas sobre efectuar presión ante la Junta de Andalucía para que agilice los permisos y acometa sus obras, así como sobre Información a los ciudadanos de nuestra Comarca.

Sr. Presidente: por el Secretario de esta Mancomunidad de formalizará reunión con los Secretarios de los Municipios Mancomunados a fin de aclarar la situación de los diversos bienes cedidos a la Mancomunidad para la concesión del Servicio Integral del Agua.-

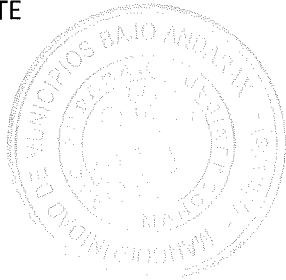
Sra. Alcaldesa de Rioja: comenta notificaciones de sanción por vertidos al Río, explicándose que las mismas pudieran derivar de denuncia de particular.-

Con lo que no habiendo más asuntos de que tratar, la Presidencia levantó la sesión, agradeciendo la asistencia de los presentes, siendo las 19,40 horas del día 4 de diciembre de 2014, extendiéndose la presente acta, en treinta páginas, de lo que como Secretario certifico.-



Para que conste y remitir a los Ayuntamientos para su exposición al público, expido el presente de orden con el visto bueno del Sr. Presidente D. Eugenio Jesus Gonzalvez Garcia, en Huerca de Almeria (Almeria), a doce de diciembre de dos mil catorce.-

V^a B^a
EL PRESIDENTE



El Secretario-Interventor

